



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-074-**2017-01033-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte ejecutante en contra del numeral 1° del auto proferido el 3 de abril de 2020, en el que se negó la entrega de títulos judiciales, por no cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G. del P. (fol. 99).

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que deben entregarse los títulos constituidos para el proceso, habida cuenta que los mismos por voluntad de las partes fueron incluidos en el acuerdo de 19 de noviembre de 2019 y su no entrega, genera incumplimiento de los demandados y la imposibilidad de terminar el proceso por pago.

### **II CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, por varias razones a saber, la primera de ellas, es que en el presente asunto no se ha dictado sentencia y tampoco el auto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., vale decir, el de seguir adelante con la ejecución y como consecuencia no cuenta con liquidaciones de crédito y costas, actuaciones con las cuales se habilita la entrega de títulos conforme lo dispone el artículo 447 de mismo cuerpo normativo

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es óbice para que las partes acudan a las formas anormales de terminación del proceso y por conducto de ellas soliciten la entrega de los títulos constituidos a favor del proceso.

Además, debe advertirse que al verificar la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario para el presente asunto, se constató que, no existen títulos puestos a disposición, razón por la cual tampoco procedería la entrega de los mismos, sin embargo, las partes interesadas pueden realizar las gestiones ante el Juzgado 74 Civil Municipal hoy 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se realicen las conversiones correspondientes, en caso de que haya lugar, pues para el momento de avocar conocimiento del expediente, no existían títulos o cuando menos no se tenía noticia de ello.

En atención a lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto atacado, por no existir argumentos jurídicos que ameriten su revocatoria y se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, habida cuenta de que **la providencia que niega la entrega de títulos no es susceptible de ser atacada a través de dicho medio de impugnación**, al no haberse previsto así en el inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P., o en alguna otra disposición de éste último.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 3 de abril de 2020 (fol. 99), en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio frente a la providencia antes identificada.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que haya lugar.

**Notifíquese,**



~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~  
~~JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.~~